

EXPEDIENTE: RR.SIP.1936/2013	Dip. Gabriela Salido Magos	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0411000208713:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Conceda a la recurrente el acceso al oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. B. Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos: <ul style="list-style-type: none"> a) Del oficio S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece. b) Del Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, constante de ciento veintiocho (128) páginas impresas en sesenta y cuatro (64) hojas por el anverso y reverso. c) Plano “E-3 Zonificación y Normas de Ordenación”. d) De los siete (7) planos en blanco y negro en formato 0.28 y 0.65 metros. C. En caso de localizar la documentación referida anteriormente, deberá conceder su acceso a la recurrente, debiendo salvaguardar aquella información que pudiera tener el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral 9, fracción II de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal</i>. D. En caso de no localizar la documentación referida en la letra B, deberá declarar su inexistencia cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su validez. <p>Haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad..</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1936/2013

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1936/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Dip. Gabriela Salido Magos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000208713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/4912/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000208713, de fecha 02 de octubre de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema ‘INFOMEX’, la cual consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, me permito informarle a Usted que toda vez que su solicitud de información es idéntica en cuanto a información solicitada a la identificada con el numero de folio 0411000131913, es que se da respuesta a la presente solicitud mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013, ello en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual cito para su pronta referencia.



[Transcripción del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]

De la misma forma en atención a la misma y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Por lo que me permito informarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano quien da respuesta a su solicitud, mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/759/2013, en el cual se menciona lo siguiente:

‘Al respecto hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda en los archivos a resguardo de esta Dirección no se encontró antecedente alguno sobre el plan de desarrollo para Polanco. Por lo que esta Dirección presume que el solicitante se refiere al ‘Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco’. El cual según los antecedentes que obran en el expediente de conformidad al artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F., el 26 de enero de 1996 (con la que se inicio el procedimiento), y al artículo 8 de su Reglamento vigente, el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco se encuentra en la ‘Etapa de aprobación’. Por lo que en términos del artículo 37, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del D.F., dicha información aun se encuentra dentro de un proceso deliberativo. Mismo que al finalizar, de conformidad al art. 23 de la Ley de Desarrollo urbano del D.F., el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el Programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación...’

En ese sentido, es necesario señalar que el día 09 de julio de 2013, se celebró la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el Acuerdo 02/SO-02/CT/DMHI/2013, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través del oficio DGOPDU/DDU/SDU/759/2013, que en la parte que interesa señaló:

Acuerdo: 02/SO-02/CT/DMHI/2013. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013 emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio



0411000131913, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción X de la Ley de la materia.

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó a la particular la digitalización de las siguientes documentales:

1. Acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su similar no. JOJD/DTST/CIP/3228/2013 de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000131913, el C. Solicitante, requiere lo siguiente:

‘1.- Copia simple de oficios enviamos a SEDUVI relacionados con el plan parcial de desarrollo para Polanco’.

Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda en los archivos a resguardo de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno sobre ‘el plan parcial de desarrollo para Polanco’.

Por lo que esta Dirección presume, que el solicitante se refiere al ‘Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco’. El cual, según los antecedentes que obran de conformidad al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F. el 26 de enero de 1996 (con la que se inicio el procedimiento), y al Art. 8 de su Reglamento vigente, el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco se encuentra en la ‘Etapa de aprobación’. Por lo que en términos del artículo 37, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del D.F., dicha información aun se encuentra dentro de un proceso deliberativo. Mismo que al finalizar, de conformidad al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el Programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará, para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No omito mencionar que en atención a una solicitud similar, mediante oficio no. DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 de fecha 02 de febrero de 2011, el entonces Director de Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Luis Fernando Ávalos Dávalos, solicitó al entonces Subdirector de Información Pública en Miguel Hidalgo, Lic. César Manuel Vallarta



Paredes, que todo lo correspondiente al proceso de 'Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo', que actualmente se encuentra realizando de forma conjunta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F. y este Órgano Político Administrativo, se considera información de acceso restringido.

Por lo antes expuesto solicito amablemente nos instruya si la información solicitada ya puede ser considerada como 'Información Pública', a pesar de encontrarse aún dentro de un proceso deliberativo. (Se anexa copia simple del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011) ..." (sic)

2. Acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 del dos de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, el cual en la parte conducente señala lo siguiente:

"...

En alcance a mi similar no. DGOPDU/DDU/SDU/0076/2011 de fecha 26 de enero de 2011, referente a la solicitud de información con número de folio 0411000011111 de la C. _____ y en atención a su similar no. JOJD/CCES/SIP/0245/2011 de fecha 31 de enero de 2011, informo a usted lo siguiente:

Derivado de una revisión y análisis de la información solicitada, se considera que todo lo correspondiente al proceso de 'Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo', que actualmente se encuentran realizando conjuntamente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F. este Órgano Político Administrativo es información de acceso restringido. Actualizando así la hipótesis contenida en la Fracción X, del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

[Transcripción del artículo 37, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Ahora bien, determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado con antelación, por lo que procederemos a realizar el estudio de la categorización, en el cual se agotaron todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 de la Ley en la materia.



I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley. Con fundamento en el Artículo 37, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé la excepción de publicidad de la información que obra en los archivos de los entes públicos, cuando se trate de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. Es importante mencionar que de conformidad al Artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F. el 26 de enero de 1996 (vigente al inicio de los trabajos), al Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. vigente, publicado en la G.O.D.F. el 29 de enero de 2004 y al 'AVISO DE PRÓRROGA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN, INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE POLANCO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO', publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 25 de febrero de 2010, este Órgano Político Administrativo actualmente se encuentra elaborando el proyecto del Programa Parcial en comento; sin que hasta el momento se considere información oficial toda vez que los resultados aún no llegan a la etapa de convocar a una Consulta Pública, por medio de un Aviso de Inicio publicado en la G.O.D.F.

II. La divulgación lesiona el interés que protege. Al divulgarse la información consistente en todo el procedimiento que hasta el día de hoy se ha llevado, a fin de elaborar las nuevas propuestas de 'Zonificación y Normas de Ordenación' del uso de suelo del polígono de aplicación, se puede generar una especulación sobre la utilización y aprovechamiento del suelo, que impida alcanzar la imagen-objetivo propuesta, de un desarrollo urbano sustentable y equitativo para todos los actores involucrados.

III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla. Al respecto, se considera que al hacer pública la información clasificada como reservada, estando pendiente la realización de la Consulta Pública que establece la ley en la materia, puede ocasionarse un daño a todo el público interesado en ésta, pues pondría en situación de ventaja a quién ha solicitado la información en comento, respecto a aquellos que esperan los tiempos que establece la ley para participar en dicha actividad.

IV. Estar fundada y motivada. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, Fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de la información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información de conformidad con el Artículo 37, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al tratarse de un proceso deliberativo en curso, hasta en tanto no se agoten todas las etapas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. (1996) Y su Reglamento vigente, para



concluir con la publicación en la G.O.D.F. del nuevo instrumento de planeación y ordenamiento de la Col. Polanco.

V. Señalar la fuente de información. Expediente Administrativo correspondiente a la "Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo", al resguardo de la Subdirección de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo.

VI. Precisar las partes del documento que se reservan. La totalidad de la información generada en el marco de la "Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo", es decir: los oficios, notas informativas, resúmenes y anteproyectos de los documentos escritos que integran el expediente mencionado, consistente en cuatro Carpetas Lefort tamaño carta y diversos planos, producto de las propuestas de zonificación presentadas por el Consultor responsable de la realización de dichos trabajos.

VII. Indicar el plazo de reserva. Siete años contados a partir del 15 de Noviembre de 2007, fecha en que se firmó el primer Convenio de Colaboración para la realización del Programa Parcial en comento, o en su caso durante el tiempo que duren los trabajos y hasta el día que sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Polanco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40, Fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia. Subdirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo.
..." (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

Respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0411000208713

... ”

1. Con fecha 2 de octubre de 2013 se solicitó a la Delegación Miguel Hidalgo lo siguiente: ‘Solicito por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.

2. Con fecha 16 de octubre de 2013 se recibió notificación de ampliación de plazo por parte del Ente obligado en virtud de la complejidad de la información requerida y toda vez



que se está realizando la recopilación de la información solicitada por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo.

3. Con fecha 30 de octubre de 2013 se recibió respuesta por parte de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se clasifica la información de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...Se me niega el acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el periodo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.” (sic)

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0411000208713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado y como diligencia para mejor proveer, que remitiera las documentales que le sirvieron de base para dar respuesta a la solicitud de información con folio 0411000208713 a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, ya que al intentar descargarlas del sistema de referencia éstas se apreciaban ilegibles.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/5257/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, toda vez que además de hacer llegar a la ahora recurrente la información solicitada que constaba en sus archivos de acuerdo con sus atribuciones y competencias, también dio respuesta congruente en tiempo y forma.

- Eran inaplicables los argumentos que invocó la ahora recurrente, ya que la respuesta impugnada era congruente con lo solicitado, situación por la que el acto impugnado no le causaba agravio alguno y no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Resultaba infundado el argumento por medio del cual la ahora recurrente manifestó que el plazo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por las siguientes consideraciones:
 - a) Si bien el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de desarrollo urbano, lo cierto era que dicho procedimiento no resultaba aplicable al plano parcial de Polanco, pues el procedimiento al que refirió la recurrente es aplicable a planes parciales que surjan con posterioridad a la “nueva” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de junio de dos mil diez.
 - b) En el artículo Cuarto Transitorio de la “nueva” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se establece que los procedimientos de elaboración de planes parciales de desarrollo que hayan iniciado con anterioridad a la publicación de dicho instrumento normativo, se concluirá con apego a la Ley anterior.
 - c) De acuerdo con lo anterior, se advirtió que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis no preveía un procedimiento idéntico, ni plazos para la formulación, tal y como lo contempla la “nueva” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de dos mil diez, razón por la que no le asistía la razón a la ahora recurrente en cuanto a los plazos para la elaboración, formulación y aprobación del citado Plan de Desarrollo Urbano de Polanco.
 - d) No se tenía conocimiento de que se haya aprobado el instrumento normativo de desarrollo urbano de interés de la particular, ni que éste haya sido publicado en la



Gaceta Oficial del Distrito Federal tal y como lo dispone el artículo 23 de la “antigua” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de enero de mil novecientos noventa y seis.

- De acuerdo con lo anterior:
 - Los plazos y el procedimiento al que hacía referencia la ahora recurrente no resultaban aplicables para el estudio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, pues los trabajos referentes al proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación se iniciaron en dos mil siete, como se podía observar del aviso de inicio de trabajos que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, situación por la que el procedimiento que regulaba su elaboración y aprobación se contemplaba en los artículos 23 y 24 de la “antigua” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis.
 - El Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo se encontraba aún dentro de un procedimiento deliberativo hasta en tanto no se agotaran todas las etapas que establecía la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de mil novecientos noventa y seis, así como su Reglamento vigente para concluir con su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Por lo anterior, y toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no había emitido algún comunicado oficial por medio de la cual informara la aprobación y publicación del ya referido Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, era que se podía concluir que el proceso deliberativo del cual formaba parte la información solicitada, no ha concluido, por lo tanto subsistía el hecho que actualiza la regla de excepción prevista en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó entre otra documentación, copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria correspondiente al ejercicio dos mil trece de su Comité de Transparencia.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido, así como remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue solicitada. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas y se hizo del conocimiento de las partes que el Acta de su Comité de Transparencia quedaría bajo su resguardo y que no constaría en el expediente en que se actúa, al contener información de acceso restringido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de enero dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó girar un oficio al Ente Obligado para que como diligencia para mejor proveer atendiera lo siguiente:

1. Remitiera copia simple, incluidos sus anexos, de todas las comunicaciones (llámense oficios, notas informativas, circulares o cualquiera que fuera su denominación) realizadas entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Delegación Miguel Hidalgo referente al *“Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo”*.
2. Informara en qué estado se encontraba el proceso de *“Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo”*, y remitiera copia simple de los documentos que así lo acreditaran.

X. El seis de febrero de dos mil catorce, considerando que revisadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que para determinar a cuál de las partes le asistía la razón, era necesario analizar la documentación e información requerida al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

XI. El siete de febrero de dos mil catorce, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/357/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, como diligencias para mejor proveer, el Ente Obligado remitió la siguiente documentación:



- Acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0081/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo.
- Acuse del oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.

XII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se hizo del conocimiento de las partes que la información enviada para tal efecto no constaría en el expediente en que se actúa.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, el Ente Obligado al rendir su informe de ley (fojas cuarenta y nueve y cincuenta y uno del expediente), en los apartados denominados “DERECHO” y “SOBRESEIMIENTO”, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

1. Eran inaplicables los argumentos que invocaba la ahora recurrente, ya que la respuesta impugnada era congruente con lo solicitado, situación por la que el acto impugnado no le causaba agravio alguno y **no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**
2. Solicitó **el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal**, toda vez que además de hacer llegar a la recurrente la información que constaba en sus archivos de acuerdo con sus atribuciones y competencias, también dio respuesta congruente en tiempo y forma.

Al respecto, contemplando que de resultar ciertas las manifestaciones identificadas con el numeral 1, el recurso de revisión sería improcedente, ya que a través de ellas el Ente Obligado refiere que en el presente asunto **no se actualiza ninguno de los supuestos**



previstos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (causales de procedencia del recurso de revisión), por lo que es necesario destacar que al interponer el presente medio de impugnación, la particular se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente recurrido, porque **le negó el acceso a la información de su interés**, siendo que a su consideración el periodo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

***Artículo 77.** Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.



Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En tal virtud, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideren que los entes obligados incurren en una negativa de acceso a la información y, por la otra, que la ahora recurrente manifestó su inconformidad porque consideró que el Ente recurrido **le negó la información solicitada** por los motivos que expuso, resulta inobjetable que en principio el presente medio de impugnación sería procedente, pues queda claro que la inconformidad de la recurrente se traduce en una negativa de acceso a la información de su interés.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado de que en el presente asunto **no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la ley de la materia es infundada.**

De igual forma, cabe aclarar al Ente recurrido que para determinar si tal y como lo refirió de que la respuesta impugnada era congruente con lo solicitado y que no le causaba agravio alguno a la recurrente **sería indispensable entrar de inicio al estudio de fondo del presente asunto.**

Por otra parte, respecto de la manifestación identificada con el numeral **2** y considerando que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que además de hacer llegar a la ahora recurrente la información que constaba en sus



archivos de acuerdo con sus atribuciones y competencias, también dio respuesta congruente en tiempo y forma a la solicitud de información.

En ese sentido, es necesario señalar que la motivación señalada por el Ente Obligado como causas para que fuera sobreseído el presente medio de impugnación, no resultan ser procedentes en términos del precepto y fracciones normativas que invocó, pues el hecho de corroborar que haya hecho llegar a la particular la información que constaba en sus archivos, ello de acuerdo con sus atribuciones y competencias, así como verificar que emitió una respuesta congruente y que ésta fue en tiempo y forma, traería como efecto jurídico la confirmación de la respuesta impugnada y no así el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo anterior, y toda vez que los dos aspectos en análisis se encuentran relacionados con el estudio de fondo del asunto, los motivos por los que Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, deben ser desestimados y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que el Ente Obligado no demostró que en el presente caso fuera improcedente el medio de impugnación o que se actualizaban las causales de sobreseimiento invocadas (fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“... toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.”</i> (sic)</p>	<p><i>“... Sobre el particular, me permito informarle a Usted que toda vez que su solicitud de información es idéntica en cuanto a información solicitada a la identificada con el numero de folio 0411000131913, es que se da respuesta a la presente solicitud mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013, ello en apego a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual cito para su pronta referencia.</i></p> <p>[Transcripción del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>

	<p>Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>De la misma forma en atención a la misma y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>Por lo que me permito informarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano quien da respuesta a su solicitud, mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/759/2013, en el cual se menciona lo siguiente:</i></p> <p><i>‘Al respecto hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda en los archivos a resguardo de esta Dirección no se encontró antecedente alguno sobre el plan de desarrollo para Polanco. Por lo que esta Dirección presume que el solicitante se refiere al ‘Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco’. El cual según los antecedentes que obran en el expediente de conformidad al artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F., el 26 de enero de 1996 (con la que se inicio el procedimiento), y al artículo 8 de su Reglamento vigente, el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco se encuentra en la ‘Etapa de aprobación’. Por lo que en términos del artículo 37, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del D.F., dicha información aun se encuentra dentro de un proceso deliberativo. Mismo que al finalizar, de conformidad al art. 23 de la Ley de Desarrollo urbano del D.F., el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el Programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación...’</i></p>
--	---



En ese sentido, es necesario señalar que el día 09 de julio de 2013, se celebró la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el Acuerdo 02/SO-02/CT/DMHI/2013, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información, de conformidad con propuesta realizada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través del oficio DGOPDU/DDU/SDU/759/2013, que en la parte que interesa señaló:

*Acuerdo: 02/SO-02/CT/DMHI/2013. El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013 emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 0411000131913, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción X de la Ley de la materia.
...” (sic)*

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió a la particular la digitalización de las siguientes documentales:

1. Acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo.
2. Acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 del dos de febrero de dos mil once, suscrito por el



	Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo.
--	---

Respecto de la respuesta anterior, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, la recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

Respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0411000208713

...

1. Con fecha 2 de octubre de 2013 se solicitó a la Delegación Miguel Hidalgo lo siguiente: ‘Solicito por este medio toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.

2. Con fecha 16 de octubre de 2013 se recibió notificación de ampliación de plazo por parte del Ente obligado en virtud de la complejidad de la información requerida y toda vez que se está realizando la recopilación de la información solicitada por parte de la Unidad Administrativa competente de la Delegación Miguel Hidalgo.

3. Con fecha 30 de octubre de 2013 se recibió respuesta por parte de la Delegación Miguel Hidalgo, donde se clasifica la información de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...Se me niega el acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el periodo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.” (sic)

De lo transcrito, se desprende que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que le negó el acceso a la información de su interés, considerando que el periodo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



Lo anterior, se desprende de las siguientes documentales:

- i. El “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0411000208713 (fojas cuatro a seis del expediente).
- ii. El oficio JOJD/DTST/CIP/4912/2013 del treinta de octubre de dos mil trece (fojas diecinueve, veinte, sesenta, sesenta y uno, sesenta y siete, y sesenta y ocho del expediente).
- iii. El acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo (foja veintiuno del expediente).
- iv. El acuse del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 del dos de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo (fojas veintidós y veintitres del expediente).
- v. El “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” correspondiente al folio RR201304110000035 (fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

- Resultaba infundado el argumento por medio del cual la ahora recurrente manifestó que el plazo para la aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco ya venció de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por las siguientes consideraciones:
 - a) Si bien el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas de desarrollo urbano, lo cierto era que dicho procedimiento no resultaba aplicable al plano parcial de Polanco, pues el procedimiento al que refirió la recurrente es aplicable a planes parciales que surjan con posterioridad a la "nueva" Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de junio de dos mil diez.
 - b) En el artículo Cuarto Transitorio de la "nueva" Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal se establece que los procedimientos de elaboración de planes parciales de desarrollo que hayan iniciado con anterioridad a la publicación de dicho instrumento normativo, se concluirá con apego a la Ley anterior.



- c) De acuerdo con lo anterior, se advirtió que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis no preveía un procedimiento idéntico, ni plazos para la formulación, tal y como lo contempla la “nueva” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de dos mil diez, razón por la que no le asistía la razón a la ahora recurrente en cuanto a los plazos para la elaboración, formulación y aprobación del citado Plan de Desarrollo Urbano de Polanco.
- d) No se tenía conocimiento de que se haya aprobado el instrumento normativo de desarrollo urbano de interés de la particular, ni que éste haya sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal tal y como lo dispone el artículo 23 de la “antigua” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de enero de mil novecientos noventa y seis.
- De acuerdo con lo anterior:
 - Los plazos y el procedimiento al que hacía referencia la ahora recurrente no resultaban aplicables para el estudio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, pues los trabajos referentes al proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación se iniciaron en dos mil siete, como se podía observar del aviso de inicio de trabajos que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, situación por la que el procedimiento que regulaba su elaboración y aprobación se contemplaba en los artículos 23 y 24 de la “antigua” Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis.
 - El Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo se encontraba aún dentro de un procedimiento deliberativo hasta en tanto no se agotaran todas las etapas que establecía la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de mil novecientos noventa y seis, así como su Reglamento vigente para concluir con su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
 - Por lo anterior, y toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no había emitido algún comunicado oficial por medio de la cual informara la aprobación y publicación del referido Programa Parcial de Desarrollo Urbano Polanco, era que se podía concluir que el proceso deliberativo del cual formaba parte la información solicitada, no ha concluido, por lo tanto subsistía el hecho que actualiza la regla de excepción prevista en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente y si en consecuencia resulta fundado su **único** agravio.

En las relatadas condiciones, con el objeto de aclarar si la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió: *“toda la documentación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco”* (sic)

Por lo anterior, con fundamento en el **artículo 53 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal** y, bajo el argumento de que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión era idéntica a la diversa solicitud con folio 0411000131913, el Ente Obligado remitió a la particular la siguiente información:

1. Digitalización del acuse del oficio **DGOPDU/DDU/SDU/759/2013** del diecisiete de junio de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, el cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su similar no. JOJD/DTST/CIP/3228/2013 de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual en atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 0411000131913, el C. Solicitante, requiere lo siguiente:

‘1.- Copia simple de oficios enviamos a SEDUVI relacionados con el plan parcial de desarrollo para Polanco’.



Al respecto, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda en los archivos a resguardo de esta Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno sobre 'el plan parcial de desarrollo para Polanco'.

*Por lo que esta Dirección presume, que el solicitante se refiere al 'Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco'. El cual, según los antecedentes que obran de conformidad al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F. el 26 de enero de 1996 (con la que se inicio el procedimiento), y al Art. 8 de su Reglamento vigente, el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco se encuentra en la 'Etapa de aprobación'. **Por lo que en términos del artículo 37, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del D.F., dicha información aun se encuentra dentro de un proceso deliberativo.** Mismo que al finalizar, de conformidad al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el Programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará, para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

No omito mencionar que en atención a una solicitud similar, mediante oficio no. DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 de fecha 02 de febrero de 2011, el entonces Director de Desarrollo Urbano, Ing. Arq. Luis Fernando Ávalos Dávalos, solicitó al entonces Subdirector de Información Pública en Miguel Hidalgo, Lic. César Manuel Vallarta Paredes, que todo lo correspondiente al proceso de 'Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo', que actualmente se encuentra realizando de forma conjunta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F. y este Órgano Político Administrativo, se considera información de acceso restringido.

*Por lo antes expuesto solicito amablemente nos instruya si la información solicitada ya puede ser considerada como 'Información Pública', a pesar de encontrarse aún dentro de un proceso deliberativo. (Se anexa copia simple del oficio DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011)
..." (sic)*

2. Digitalización del acuse del oficio **DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011** del dos de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al Subdirector de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"...

*En alcance a mi similar no. DGOPDU/DDU/SDU/0076/2011 de fecha 26 de enero de 2011, referente a la solicitud de información con número de folio **0411000011111** de la C. _____ y en atención a su similar no. JOJD/CCES/SIP/0245/2011 de fecha 31 de enero de 2011, informo a usted lo siguiente:*



*Derivado de una revisión y análisis de la información solicitada, se considera que todo lo correspondiente al proceso de 'Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo', que actualmente se encuentran realizando conjuntamente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del D.F. este Órgano Político Administrativo es información de acceso restringido. **Actualizando así la hipótesis contenida en la Fracción X, del Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:***

[Transcripción del artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Ahora bien, determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado con antelación, por lo que procederemos a realizar el estudio de la categorización, en el cual se agotaron todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido por el Artículo 42 de la Ley en la materia.

I. Hipótesis de excepción prevista en la Ley.- Con fundamento en el Artículo 37, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé la excepción de publicidad de la información que obra en los archivos de los entes públicos, cuando se trate de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. Es importante mencionar que de conformidad al Artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., publicada en la G.O.D.F. el 26 de enero de 1996 (vigente al inicio de los trabajos), al Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. vigente, publicado en la G.O.D.F. el 29 de enero de 2004 y al 'AVISO DE PRÓRROGA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN, APROBACIÓN, INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE POLANCO EN LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO', publicado en la Gaceta Oficial del D.F. el 25 de febrero de 2010, este Órgano Político Administrativo actualmente se encuentra elaborando el proyecto del Programa Parcial en comento; sin que hasta el momento se considere información oficial toda vez que los resultados aún no llegan a la etapa de convocar a una Consulta Pública, por medio de un Aviso de Inicio publicado en la G.O.D.F.

II. La divulgación lesiona el interés que protege.- Al divulgarse la información consistente en todo el procedimiento que hasta el día de hoy se ha llevado, a fin de elaborar las nuevas propuestas de 'Zonificación y Normas de Ordenación' del uso de suelo del polígono de aplicación, se puede generar una especulación sobre la utilización y aprovechamiento del suelo, que impida alcanzar la imagen-objetivo propuesta, de un desarrollo urbano sustentable y equitativo para todos los actores involucrados.



III. Precisar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.- Al respecto, se considera que al hacer pública la información clasificada como reservada, estando pendiente la realización de la Consulta Pública que establece la ley en la materia, puede ocasionarse un daño a todo el público interesado en ésta, pues pondría en situación de ventaja a quién ha solicitado la información en comento, respecto a aquellos que esperan los tiempos que establece la ley para participar en dicha actividad.

IV. Estar fundada y motivada.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, Fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de la información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información de conformidad con el Artículo 37, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al tratarse de un proceso deliberativo en curso, hasta en tanto no se agoten todas las etapas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del D.F. (1996) Y su Reglamento vigente, para concluir con la publicación en la G.O.D.F. del nuevo instrumento de planeación y ordenamiento de la Col. Polanco.

V. Señalar la fuente de información.- Expediente Administrativo correspondiente a la "Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo", al resguardo de la Subdirección de Desarrollo Urbano en Miguel Hidalgo.

VI. Precisar las partes del documento que se reservan.- La totalidad de la información generada en el marco de la "Elaboración, Aprobación, Inscripción y Publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo", es decir: los oficios, notas informativas, resúmenes y anteproyectos de los documentos escritos que integran el expediente mencionado, consistente en cuatro Carpetas Lefort tamaño carta y diversos planos, producto de las propuestas de zonificación presentadas por el Consultor responsable de la realización de dichos trabajos.

VII. Indicar el plazo de reserva.- Siete años contados a partir del 15 de Noviembre de 2007, fecha en que se firmó el primer Convenio de Colaboración para la realización del Programa Parcial en comento, o en su caso durante el tiempo que duren los trabajos y hasta el día que sea publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nuevo Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Polanco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40, Fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VIII. Designar la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.-
Subdirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo.
...” (sic)

De igual forma, el Ente Obligado también informó a la particular que el nueve de julio de dos mil trece, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia en la cual se aprobó por unanimidad el Acuerdo 02/SO-02/CT/DMHI/2013, por el cual se confirmó la propuesta de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a través del oficio **DGOPDU/DDU/SDU/759/2013**, en los siguientes términos:

“...
Acuerdo: 02/SO-02/CT/DMHI/2013. *El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio **DGOPDU/DDU/SDU/0759/2013** emitido por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en respuesta, en lo que atañe a sus facultades, a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio **0411000131913**, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 37 fracción X de la Ley de la materia.***
...” (sic)

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado además de hacer valer un acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia en atención a una solicitud de información diversa a la que dio origen al presente medio de impugnación, a saber, aquella identificada con el folio 0411000131913, también proporcionó a la particular las documentales descritas en los numerales **1** (oficio DGOPDU/DDU/SDU/759/2013 del diecisiete de junio de dos mil trece) y **2** (diverso



DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 del dos de febrero de dos mil once), la primera de ellas se emitió en atención al folio **0411000131913**, y en el caso de la segunda generada como motivo de una diversa solicitud con folio 0411000**011111**.

En ese orden de ideas, se debe señalar que si bien de la consulta a los folios citados en el párrafo anterior a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advirtió en el caso del primero de los citados (0411000**131913**) el requerimiento planteado consistió en la *copia simple de oficios enviados* [por la Delegación Miguel Hidalgo] a la *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el Plan Parcial de Desarrollo para Polanco*; información que guarda relación con aquél formulado a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, lo cierto es que en el caso de ésta última se requirió en medio electrónico *toda la comunicación existente entre la citada Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco*, planteamiento que implica además del acceso a oficios remitidos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por la Delegación Miguel Hidalgo, el acceso a **cualquier otro tipo de documentación** (como podrían ser a manera de ejemplo notas informativas, circulares, acuerdos, etcétera) que diera cuenta de la comunicación entablada entre la referida Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Ente recurrido referente al denominado “*Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco*”, planteamiento éste último que resulta ser diverso al formulado por la particular en la solicitud con folio 0411000208713.

Situación similar acontece en el caso de la consulta al diverso folio 0411000011111 a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, ya que este Instituto pudo observar que pese a que el requerimiento planteado trata sobre la entrega de *copia del Proyecto del Plan Parcial de de Polanco*, información que también guarda relación con la solicitud



que dio origen al presente recurso de revisión (*“Plan Parcial de Desarrollo Urbano Polanco”*), lo cierto es que su contenido también resulta ser diverso al formulado por la particular en la solicitud con folio 0411000**208713**.

A fin de demostrar lo anterior, a continuación se expone el requerimiento planteado en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación (0411000**208713**), así como aquellos formulados a través de los diversos folios 0411000131913 y 0411000011111:

Folio 0411000 208713	Folio 0411000131913	Folio 0411000011111
<p><i>“... Toda la comunicación existente entre la SEDUVI y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco.” (sic)</i></p>	<p><i>“Copia simple de oficios enviados a SEDUVI relacionados con el Plan Parcial de Desarrollo para Polanco.” (sic)</i></p>	<p><i>“Copia del Proyecto del Plan Parcial de Polanco” (sic)</i></p>

Como puede advertirse del contraste entre la solicitud de información materia del presente medio de impugnación (0411000208713), la diversa solicitud de la cual se derivó el acuerdo de clasificación que se pretendió aplicar a aquella (0411000131913), así como la diversa con folio 0411000011111, resulta procedente concluir que no existe plena coincidencia de los requerimientos planteados, pues aún y cuando en las tres solicitudes se puede observar que se requirió al Ente Obligado información relacionada con el *“Plan Parcial de Desarrollo urbano de Polanco”*, lo cierto es que en los tres casos la información solicitada es diversa, pues mientras en la solicitud que dio origen al recurso de revisión en que se actúa, se solicitó toda la documentación existente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y la Delegación Miguel Hidalgo sobre el



Plan en comento, en el segundo y tercero de los casos se requirió de manera respectiva, copia de los oficios remitidos por el Ente recurrido a la Secretaría en mención relacionados con el mismo Plan, así como copia de éste.

Ahora bien, considerando que el Ente Obligado emitió la respuesta impugnada atendiendo a que la solicitud de información con folio 0411000208713, es **idéntica en cuanto a la información solicitada a la diversa con folio 04110000131913**, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se prevé lo siguiente:

Artículo 53.- *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP **podrán optar por entregar la información dada anteriormente** si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y **encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que las Oficinas de Información Pública de los entes obligados “**pueden optar por entregar la información dada anteriormente**” si consta en sus archivos, siempre que ésta no requiera ser actualizada y **encuadre totalmente** con lo solicitado, situación que no se configura en el presente caso, toda vez que como quedó advertido en la tabla incorporada en párrafos precedentes, tanto en la solicitud que a consideración del Ente Obligado es **idéntica** a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, así como la referida en la respuesta a aquella, **no encuadran totalmente** a los planteamientos de la ahora recurrente por las razones expuestas anteriormente.



Aunado a lo anterior, en el presente caso tampoco se configura la hipótesis prevista por el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente por lo que toca al folio 0411000131913, toda vez que dicho precepto no resulta aplicable tratándose de actos en los que se clasifica la información, pues en éstos no se “entrega [...] información” alguna, como sucede en el asunto en estudio, donde el Ente Obligado restringió el acceso a la información de interés de la particular en términos del artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que ésta se encontraba en un proceso deliberativo.

En ese sentido, si bien el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé que la información “*deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información*”, se puede concluir que ante una solicitud que implique la clasificación de alguna información, el Comité de Transparencia debe actuar valorando la procedencia de entregar o no la información, sin que se advierta que para casos donde la solicitud “*sea idéntica en cuanto a la información solicitada a la identificada en otro número de folio*” (como lo indicó el Ente recurrido), se releve de dicha obligación al Órgano Colegiado de referencia.

La conclusión alcanzada hasta este punto resulta aún más contundente cuando se está en presencia de información de carácter **reservada**, que por contar con una restricción temporal, en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal puede quedar sin efectos “*Cuando antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su*



acceso restringido”; poniéndose de manifiesto que de aceptar la aplicación del diverso 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y dispensar la actuación del Comité en casos donde la solicitud “*sea idéntica en cuanto a la información solicitada a la identificada en otro número de folio*”, redundaría en un perjuicio para los particulares, pues se les privaría del derecho de que el citado Comité valore las circunstancias **presentes** al momento de cada solicitud, lo que evidentemente iría en contra de los principios de *legalidad e información* previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente caso, la actuación del Ente Obligado no se encontró ajustada a la legalidad con la emisión del pronunciamiento de la determinación alcanzada por su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria, así como con la entrega de las documentales que han sido identificadas al inicio del presente Considerando con los numerales **1** y **2**, pues además de que el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo resulta aplicable cuando las solicitudes de información presentadas tratan sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, lo que en el presente asunto no sucedió, en el caso de las clasificaciones previstas en los oficios **DGOPDU/DDU/SDU/759/2013 (1)** y **DGOPDU/DDU/SDU/0106/2011 (2)**, así como el pronunciamiento de clasificación realizado por el Ente recurrido en relación con el primero de los documentos citados no resultan procedentes, dado que como también quedó advertido tampoco se permite prescindir de la intervención del Comité de Transparencia de los entes obligados y otorgar acuerdos de clasificación dictados sobre casos equivalentes, y menos aún en casos donde la solicitud “*sea idéntica en cuanto a la información solicitada a la identificada en otro número de folio*”, como lo pretendió hacer valer el Ente Obligado.



Las irregularidades anteriores serían suficientes para que este Órgano Colegiado **revocara** la respuesta impugnada y ordenara al Ente Obligado la emisión de una nueva que se encuentre apegada a la legalidad; sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, resulta procedente determinar si en el presente asunto sería o no factible ordenar a la Delegación Miguel Hidalgo la entrega de la documentación requerida.

Ahora bien, es de reiterar que a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió al Ente Obligado *toda la comunicación existente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al **Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco***.

De acuerdo con lo anterior, y a fin de abundar sobre lo que denomina la particular como *Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco*, resulta procedente traer a colación en primer término el “*Aviso de inicio del proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de ‘Polanco’ en la Delegación Miguel Hidalgo*” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **doce de enero de dos mil nueve**, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

...

CONSIDERANDO

Que los Artículos 23 y 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establecen el procedimiento al que se sujetará la elaboración, aprobación, inscripción y publicación de los Programas Delegacionales y Parciales.



Y que con fecha 09 de diciembre de 2008, el Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, solicitó el aviso de inicio para el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Polanco” y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 –fracción I- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se da el siguiente:

AVISO

ÚNICO.- *Se comunica a los habitantes, vecinos, asociaciones, comerciantes, empresarios y público en general de las Colonias Polanco, que **hoy, 12 de enero del 2009 se inicia el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de ‘Polanco’.***

Para mayor información, acudir a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Miguel Hidalgo, ubicada en Av. Parque Lira No 94, Colonia ampliación Daniel Garza en la Delegación Miguel Hidalgo, en horario de 9:00 a 13:00 p.m., de lunes a viernes.

Transitorio

PRIMERO.- El presente aviso surtirá efecto el día de su publicación en la Gaceta Oficial de Distrito Federal.

...

De acuerdo con la transcripción anterior, se observa que **el doce de enero de dos mil nueve**, se hizo del conocimiento de los habitantes, vecinos, asociaciones, comerciantes, empresarios y público en general de la Colonia Polanco, que daba **inicio el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “Polanco”**, programa que resulta ser el de interés de la particular, aún y cuando ésta lo haya denominado de manera imprecisa como *Plan Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco*.

En ese sentido, también resulta necesario hacer notar que en materia de **Programas Parciales de Desarrollo Urbano**, la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **veintinueve de enero de**



mil novecientos noventa y seis, así como la vigente Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en el mismo medio de difusión oficial el **quince de julio de dos mil diez** prevén lo siguiente:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis)

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLIX. Programas: el Programa General, los Delegacionales y los **Parciales**;

...

LIII. Programa Parcial: el que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas. Los Programas Parciales tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas;

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

Artículo 16. La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial se concretará a través del Programa General, los programas delegacionales y los **programas parciales**, que en conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia y es el sustento territorial para la planeación económica y social para el Distrito Federal.

Artículo 23. La elaboración, aprobación e inscripción del Programa General y de los **programas parciales** que comprendan, en parte o totalmente, a más de una delegación, así como sus modificaciones, **se sujetará, al siguiente procedimiento:**

I. La Secretaría publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del programa o de sus modificaciones, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez;

II. La Secretaria procederá a elaborar el proyecto del programa o de sus modificaciones en los casos a que se refiere el artículo 26, fracción III de esta Ley;

III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, la Secretaría publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:



a) En las publicaciones se indicará el plazo de la consulta pública, así como el lugar y la fecha de la o de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;

b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del programa o de sus modificaciones;

c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito; y

d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estará a consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría.

IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;

V. La Secretaría, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; adjuntando las opiniones y dictámenes de las dependencias de la administración pública e instancias de representación vecinal consultados, establecidos en la ley de la materia; así como, los resultados de la consulta pública, según el caso;

VI. Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no tuviere observaciones que hacer lo deberá remitir a la Asamblea; adjuntando el expediente que le fue remitido a la Secretaría;

VII. Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuviere observaciones, lo devolverá a la Secretaría;

VIII. En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo;

IX. Una vez que la Asamblea apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación;

X. En el caso de que la Asamblea tuviere observaciones, lo devolverá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con sus observaciones, quien, a su vez, lo enviará al Secretario para que haga los ajustes correspondientes;

XI. En el caso de la fracción anterior, la Secretaría hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continuando el trámite a que se refiere la fracción VI de este artículo;



XII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ordenará publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará, para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XIII. Una vez publicado el programa, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas y en el Registro Público de la Propiedad; y

XIV. El programa surtirá efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Los términos en que se lleve a cabo el procedimiento anterior estarán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 24. La elaboración, aprobación, inscripción y publicación de los programas delegacionales y de los programas parciales, cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de una delegación, así como sus modificaciones, se sujetará, al procedimiento señalado en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:

I. En todas aquellas etapas en que participe la Secretaría, intervendrá el delegado correspondiente conjuntamente con esta dependencia; y

II. El órgano de representación vecinal establecido en la Ley de la materia, participará en la consulta pública, discutirá el proyecto y lo dictaminará en su caso, en términos de la Ley, con antelación a que se lleve a cabo la actividad señalada en la fracción V del artículo anterior, antes de que se remita el proyecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de julio de dos mil diez)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

...

VII. Delegaciones: Los Órganos Político-Administrativos con los que cuenta cada una de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

...

XXVI. Programa Parcial de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares;

...

XXX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...



Artículo 34. Los programas y sus modificaciones serán formulados por el Jefe de Gobierno y sometidos a la aprobación de la Asamblea, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 36. En todas aquellas etapas de formulación de los Programas en que participe la Secretaría, participarán los Jefes Delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales;

Artículo 38. La formulación y aprobación de los programas se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el aviso para informar el inicio de la formulación del programa;

II. La Secretaría, en un plazo máximo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación del aviso a que se refiere la fracción anterior, formulará un proyecto de programa, con el auxilio de talleres de participación ciudadana. Cuando se trate de formulación y aprobación de programas relacionados con suelo de conservación, la Secretaría de Medio Ambiente deberá pronunciarse irrenunciablemente en un término no mayor a 90 días hábiles sobre el particular, fundando dicha resolución en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal; dicha resolución tendrá carácter definitivo y vinculatorio y en caso de negativa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, dicho asunto se tendrá por concluido y ya no se turnará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis.

III. La Secretaría lo remitirá, al Jefe Delegacional correspondiente para que haga observaciones;

IV. El Jefe Delegacional podrá hacer observaciones al proyecto de programa, las cuales deberá notificar a la Secretaría en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del proyecto;

V. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior el Jefe Delegacional no notifica a la Secretaría sus observaciones, se entenderá aceptado el proyecto de programa;

VI. Si el Jefe Delegacional notifica a la Secretaría sus observaciones en el plazo establecido por este artículo, la Secretaría integrará las que estime pertinentes;

VII. En caso de que la Secretaría desestime integrar observaciones del Jefe Delegacional, deberá notificarle, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de las observaciones, una resolución fundada y motivada que especifique las razones por las que desestima cada observación;



VIII. Una vez aceptado el proyecto de programa por el Jefe Delegacional, o en su caso, notificada la resolución de desestimación de observaciones, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en un diario de mayor de circulación, un aviso para informar el inicio de la consulta pública, su duración, el número de audiencias que se llevarán a cabo, lugar y fecha de las audiencias y los requisitos para participar en ellas;

IX. El aviso para informar el inicio de la consulta pública deberá publicarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo para que el Jefe Delegacional notifique a la Secretaría sus observaciones al proyecto de programa, o en su caso, a partir de la fecha en que la Secretaría haya notificado al Jefe Delegacional la desestimación de observaciones;

X. Las audiencias que conformen la consulta pública serán presididas por la Secretaría y en ellas podrán participar las demás Dependencias, Organos y Entidades de la Administración Pública, el órgano de representación ciudadana que corresponda según la ley de la materia y cualquier otro ciudadano que solicite formalmente su participación;

XI. Por cada consulta pública la Secretaría elaborará una memoria que deberá contener, entre otros apartados, uno de conclusiones;

XII. La Secretaría integrará al proyecto de programa las conclusiones de la consulta pública que estime pertinentes, y en su caso, emitirá una resolución fundada y motivada que especifique las razones por las que desestima cualquier conclusión de la consulta pública;

XIII. Por cada proyecto de programa la Secretaría integrará un expediente técnico que deberá contener las constancias de todo lo actuado en el procedimiento, tales como la publicación del aviso de inicio de formulación del programa, los oficios de remisión al Jefe Delegacional, las observaciones del Jefe Delegacional y las constancias de su notificación a la Secretaría, la constancia de conclusión del plazo para que el Jefe Delegacional notifique observaciones al proyecto, la resolución de desestimación de observaciones y las constancias de su notificación al Jefe Delegacional, la publicación del aviso de inicio de consulta pública, la memoria de la consulta pública, y en su caso, la resolución de desestimación de conclusiones de la consulta pública;

XIV. La Secretaría tendrá un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de conclusión de la consulta pública, para integrar al proyecto de programa las conclusiones que estime pertinentes así como el expediente técnico respectivo;

XV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría deberá remitir al Jefe de Gobierno el proyecto de programa con su respectivo expediente técnico;



XVI. El Jefe de Gobierno, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, presentará a consideración de la Asamblea el programa;

XVII. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias, contados a partir de la fecha de recepción del programa, para resolver, o en su caso, notificar observaciones y devolver el programa con su expediente técnico al Jefe de Gobierno;

XVIII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Asamblea no resuelve o no notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que el programa ha sido aprobado y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarlo y publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XIX. Si la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno observaciones al programa en el plazo que establece este artículo, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento de la Secretaría para que practique las adecuaciones correspondientes;

XX. La Secretaría practicará las adecuaciones al programa en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, lo presente nuevamente a consideración de la Asamblea;

XXI. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias para resolver sobre la aprobación del programa;

XXII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Asamblea no resuelve sobre la aprobación del programa, se entenderá que éste ha sido aprobado y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarlo y publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XXIII. Si la Asamblea aprueba el programa, lo enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

XXIV. Una vez publicado el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirlo en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan o contravengan a la presente Ley.

...



CUARTO.- Los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, Recursos Administrativos y las Acciones Públicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán hasta su total solución en términos de la ley anterior.

...

Conforme a los preceptos normativos que preceden, se observa que a la fecha de la entrada en vigor de la actual Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (el dieciséis de julio de dos mil diez) los **Programas Delegaciones y Parciales de Desarrollo Urbano** que se encontraban en trámite (como resulta ser en el presente asunto el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”) se resolverían hasta su total solución en términos de la anterior Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, respecto de los Programas en comento y cuyo ámbito espacial de validez está comprendido dentro de una Delegación (como resulta ser en el presente caso el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”), también se advierte de conformidad con la normatividad invocada, que para su elaboración, aprobación e inscripción se prevé el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicará el aviso de inicio de la elaboración **del programa o de sus modificaciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** y en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, por una vez.
2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda procederá a elaborar el proyecto del Programa o de sus modificaciones en los casos a que se refiere el artículo 26, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



3. Una vez integrado el proyecto, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicará por una vez el aviso de inicio la consulta pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** y, en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) En las publicaciones se indicará el plazo de la consulta pública, así como el lugar y la fecha de la o de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo.
 - b) En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del programa o de sus modificaciones.
 - c) Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito.
 - d) El dictamen a que se refiere el inciso anterior, estará a consulta de los interesados, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
4. El Órgano de representación vecinal establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal¹, participará en la consulta pública, discutirá el proyecto y lo dictaminará en su caso, en términos de la Ley, con antelación a que se lleve a cabo la actividad que se señalará en el numeral 6.
5. Una vez que termine el plazo de consulta pública, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes.
6. Concluida la etapa anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitirá el proyecto al Jefe de Gobierno; adjuntando las opiniones y dictámenes de las Dependencias de la Administración Pública e instancias de representación vecinal consultados y establecidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; así como los resultados de la consulta pública, según el caso.
7. Si el Jefe de Gobierno no tuviera observaciones que hacer lo deberá remitir a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adjuntando el expediente que le fue remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

¹ De acuerdo con el artículo 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Comité Ciudadano de es el órgano de representación ciudadana de la colonia.



8. Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tuviera observaciones, lo devolverá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
9. En el caso de la hipótesis anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno, continuando el trámite a que se refiere el numeral 6.
10. Una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal apruebe el programa lo enviará al Jefe de Gobierno, para su promulgación.
11. En el caso de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuviera observaciones, lo devolverá al Jefe de Gobierno quien a su vez, lo enviará al Secretario para que haga los ajustes correspondientes.
12. En el caso de lo previsto en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hará los ajustes procedentes al proyecto y lo volverá a remitir al Jefe de Gobierno, continuando el trámite a que se refiere el numeral 6.
13. El Jefe de Gobierno ordenará publicar el programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y solicitará, para mayor difusión, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
14. Una vez publicado el programa, se inscribirá en el Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y en el Registro Público de la Propiedad.
15. El programa surtirá efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De lo expuesto hasta este punto, se observa que como parte del procedimiento para la **aprobación y promulgación** de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano (como resulta ser en el presente caso el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”), la **consulta pública** figura como pieza integral para la consecución de dicho fin, pues ésta tiene como objetivo la participación de la ciudadanía para realizar las observaciones que al efecto consideren pertinentes respecto de los Programas en



comento y que en su caso éstas sean incorporadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de resultar procedentes.

En ese sentido, resulta necesario señalar que mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, este Instituto requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, la remisión en copia simple incluidos sus anexos, de todas las comunicaciones (llámense oficios, notas informativas, circulares, o cualquiera que sea su denominación) realizadas entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al *“Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo”*.

En cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/357/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado informó a este Instituto que *“... durante la presente administración delegacional **las comunicaciones realizadas referente al Programa parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, corresponden al oficio JDMH/172/13 de fecha 13 de marzo de 2013, mediante el cual el Lic. Víctor Hugo Romo Guerra, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, envió al Ing. Simón Nuemann Ledezon, Secretario de Desarrollo urbano y Vivienda del Distrito Federal, observaciones al Proyecto antes señalado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal...”***.

En tal virtud, el Ente Obligado también remitió a este Instituto copia simple del acuse del oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual consta de trece páginas.



A dichas documentales, (oficios JOJD/DTST/CIP/357/2014 y JDMH/172/13), se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, transcrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, del análisis al marco normativo de referencia, así como a la documental remitida en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, este Instituto considera que es procedente ordenar al Ente Obligado que:

- A.** Conceda a la recurrente el acceso al oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- B.** Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos:
 - a)** Del oficio S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece.
 - b)** Del Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, constante de ciento veintiocho (128) páginas impresas en sesenta y cuatro (64) hojas por el anverso y reverso.
 - c)** Plano *“E-3 Zonificación y Normas de Ordenación”*; y,
 - d)** De los siete (7) planos en blanco y negro en formato 0.28 y 0.65 metros.

Toda la información que refirió el Titular de la Delegación Miguel Hidalgo en el oficio descrito en el numeral anterior, en el cual señaló lo siguiente:



“ ...

*Por este conducto me permito saludarlo, al tiempo que hace referencia a su **oficio no. S-34/0123/2012, de fecha 16 de enero de 2013 [a]**, mediante el cual informa que derivado del cambio del Gobierno en la Ciudad de México, el Mtro. José Ramón Amieva Galvez, Consejero Jurídico y de Servicios Legales, remite el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano ‘Polanco’ en la Delegación Miguel Hidalgo, entregado en dicha Consejería el 24 de abril de 2012, con el número de oficio S-34/027/12; con el objeto de emitir una valoración técnica del Programa de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1996 y por tanto solicita, que este Órgano Político Administrativo revise y en su caso, emita la validación y Visto Bueno al contenido del **Proyecto del Programa Parcial [Polanco] [b]**, o bien emita las observaciones correspondientes en el marco del citado artículo, en el que se establece el procedimiento de tramitación de los Programas.*

*Al respecto le informo que derivado de una revisión a la información remitida consistente en **documento de 128 páginas impresas en 64 hojas por el anverso y reverso [b]**, **Plano ‘E-3 Zonificación y Normas de Ordenación’ a color, en tamaño 1.45 x 0.60 mts. [c]** y **7 planos blanco y negro en formato 0.28 x 0.65 mts. [d]** ...” (sic)*

- C.** En caso de localizar la documentación referida en el numeral anterior, deberá conceder su acceso a la recurrente, debiendo salvaguardar aquella información que pudiera tener el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- D.** En caso de no localizar la documentación referida en las letras **A** y **B**, deberá declarar su inexistencia cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su validez.

Lo anterior, toda vez que en el presente asunto existen indicios de hecho y elementos verificables que advierten de manera inobjetable que la documentación de la cual se ha ordenado su acceso en las letras **A** y **B**, figuró en los archivos del Ente Obligado, tal y como se advertirá más adelante.

A efecto de argumentar las consideraciones que dan sustento a las instrucciones precedentes, se debe decir que una vez analizado el oficio JDMH/172/13 del trece de



marzo de dos mil trece, mismo que a dicho del Ente Obligado constituye ***“las comunicaciones realizadas referente al Programa parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo”***, por lo que este Instituto advirtió que en cumplimiento a lo previsto por el invocado artículo 23 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, y el vigente al inicio de los trabajos de dicho Programa, **el Delegado en Miguel Hidalgo hizo del conocimiento del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:**

- En atención al oficio S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece, por medio del cual el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda requirió a la Delegación Miguel Hidalgo la validación y Visto Bueno del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de *“Polanco”*, o bien emitiera las observaciones correspondientes, el Ente Obligado derivado de una revisión a la documentación previamente identificada con la letra **B**, incisos **b)**, **c)** y **d)** la cual le fue remitida con el oficio en comento, realizó once **observaciones** contenidas en las páginas 75, 83, 88, 89, 94, 98, 99 y plano E-3, del *“Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco”*, así como aquellas relacionadas con la dotación de cajones de estacionamiento para los diversos usos comercial y de servicios a efecto de estar en condiciones de emitir su Visto Bueno del Programa en comento para ser enviado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De acuerdo con el panorama anterior, se tiene que si bien la particular requirió a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, *toda la comunicación existente entre la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Delegación Miguel Hidalgo referente al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco*, lo cierto es que dicha información, se traduce (atendiendo a lo remitido e informado a este Instituto como diligencia para mejor proveer) en la documentación identificada previamente con las letras **A** y **B**, es decir:



- Al oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (A).
- Al diverso S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece (a) y a los anexos adjuntos a éste consistentes en: el Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, constante de ciento veintiocho (128) páginas impresas en sesenta y cuatro (64) hojas por el anverso y reverso (b); el Plano “E-3 Zonificación y Normas de Ordenación” (c); y, los siete (7) planos en blanco y negro en formato 0.28 y 0.65 metros (d) (B).

Lo anterior, aún y cuando el Ente Obligado se limitó a referir (en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer) que **“las comunicaciones realizadas referente al Programa parcial de Desarrollo Urbano de Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, corresponden al oficio JDMH/172/13 de fecha 13 de marzo de 2013”**, de la lectura a dicha comunicación se puede observar que para la validación y Visto Bueno del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “Polanco” o bien para que emitiera las observaciones correspondientes, el Ente recurrido previamente tuvo de su conocimiento la comunicación hecha valer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda contenida en el oficio S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece, así como los anexos adjuntos a éste consistentes en el citado Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, el Plano “E-3 Zonificación y Normas de Ordenación”; y, los siete (7) planos en blanco y negro en formato 0.28 y 0.65 metros.

En ese sentido, cabe aclarar que si bien en el caso de los anexos adjuntos al oficio S-34/0123/2012, no constituyen en estricto sentido comunicaciones oficiales efectuadas entre la Delegación Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en relación con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, sino parte integrante del referido oficio el cual también se ordenó su acceso porque éste sí reviste la



naturaleza referida, se hace necesario resaltar que ha sido criterio de este Instituto² **ordenar la entrega de los anexos** de los documentos solicitados por los particulares cuando aquellos **formen parte integral** de los instrumentos requeridos y por ende su entrega sea obligatoria por contener información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública.

De acuerdo con lo anterior, se justifica la instrucción identificada con la letra **D**, pues como quedó advertido, existen indicios de hecho y elementos verificables de que la información identificada con la letra **B** figuró en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo a efecto de que dicho Órgano Político-Administrativo pudiera realizar las observaciones para estar en condiciones de emitir su Visto Bueno del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*” para ser enviado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, bajo las consideraciones anteriores, la justificación de que este Órgano Colegiado hubiera arribado a la determinación de ordenar la entrega de la documentación previamente identificada con las letras **A** y **B**, también tiene sustento en que ésta representa un mecanismo básico en el cumplimiento de uno de los objetivos previstos en el artículo 9, fracción IV de la Ley de la materia, por medio del cual el Ente Obligado debe responder públicamente sobre los actos que realiza, como lo es en el presente asunto rendir cuentas de la transparencia y cumplimiento a la normatividad que en materia de Programas Parciales de Desarrollo Urbano está obligada a observar,

² Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.1149/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.



tal y como resulta ser en el presente asunto lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, pues como ha quedado advertido de la trascrición a dichos preceptos normativos, en el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”, el Delegado en Miguel Hidalgo debió y debe tener participación en todas aquellas etapas que participe la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como resulta ser la validación y Visto Bueno a dicho Programa.

Por lo anterior, la divulgación de la información en comentario abonaría sin lugar a dudas a la transparencia y legalidad de la intervención del Ente Obligado en el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”.

De igual forma, se debe señalar que la documentación de la que se ha ordenado su acceso constituye información cuya naturaleza es pública, en atención a que del tipo de procedimiento que deriva (el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”) incide necesariamente en el Desarrollo Urbano de una determinada zona del Distrito Federal, por lo que su divulgación es de interés de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte un interés público en conocer dicha información, particularmente por involucrar la observancia normativa que en materia de Programas Parciales de Desarrollo Urbano se prevé para tal efecto, servir como instrumento para que la ciudadanía valore el desempeño de los entes obligados y conocer las acciones que en materia de quehacer gubernamental inciden en materia de desarrollo urbano



en una determinada zona del Distrito Federal, razones todas que favorecen la rendición de cuentas, cumpliéndose así el objetivo que persigue el citado artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 9.- *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

De igual forma, cabe señalar que en el caso particular de la documentación identificada con la letra **B**, incisos **b)**, **c)** y **d)**, ésta **debió haber fungido** como parte de la información que se puso a disposición de la ciudadanía a través de la **consulta pública**³ que tuvo verificativo del **ocho de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil once** (fecha anterior a la presentación de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación), toda vez que no debe pasar por alto que en términos de los artículos 23, fracción III y 24, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, vigente al inicio de los trabajos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “Polanco”, una **vez integrado el Proyecto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda publicaría el inicio de la consulta pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal** y, en un diario de mayor circulación en el Distrito Federal, a efecto de que la ciudadanía realizara las observaciones que al efecto considerara pertinentes respecto del Programa del cual se requiere la información, para que en su caso éstas fueran incorporadas por la Secretaría en comento de resultar procedentes.

³ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de septiembre de dos mil once.



Lo anterior se robustece, con el oficio JOJD/DTST/CIP/357/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, por medio del cual la Delegación Miguel Hidalgo hizo del conocimiento de este Instituto que: **“Dicho proyecto de programa parcial de desarrollo urbano fue formulado por la SEDUVI, en coordinación con este órgano político administrativo y fue expuesto a consideración de la ciudadanía en la fase de consulta pública, realizada el 8 de septiembre al 19 de octubre de 2011, como lo refiere la publicación en la GODF del día 19 de octubre de 2011, en un total cumplimiento a la LDUDF-1996, tiempo en que los interesados pudieron conocer dicho proyecto, solicitar información, y presentar por escrito, las propuestas u observaciones que consideraran pertinentes a dicho instrumento de planeación”** (sic).

En ese contexto, si se considera que en el caso en estudio a la fecha de presentación de la solicitud de la particular (dos de octubre de dos mil trece) ya había sido realizada la **consulta pública** para que la ciudadanía realizara las observaciones que al efecto considerara pertinentes respecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “Polanco”, acción que en ese sentido implicó que éste fuera expuesto al escrutinio público para que los interesados pudieran ejercer el derecho conferido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis para participar e involucrarse con éste a través de su conocimiento, solicitar información sobre el particular, y presentar propuestas por escrito, resulta inconcuso que en el presente caso la publicidad de la información de la que se ha ordenado su entrega, de ninguna forma podría poner en riesgo el curso del el proceso de elaboración, aprobación, inscripción y publicación de éste.

En tal virtud, quedan establecidos los motivos y fundamentos que tuvo en consideración



este Órgano Colegiado para ordenar la entrega de la información de interés de la particular en los términos definidos en párrafos precedentes.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la recurrente en el sentido de que el Ente Obligado le negó el acceso a la información de su interés, siendo que a su juicio el periodo de aprobación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*” ya había **vencido de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, se debe decir, que si bien en el presente asunto resultó procedente la entrega de la información requerida por ésta, lo cierto es que lo anterior, se debió a las razones previamente establecidas y no así, a la consideración que de manera imprecisa tiene al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando el artículo el 38 de la **vigente** Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **quince de julio de dos mil diez**, prevé determinados plazos para cada una de las fases de la formulación y aprobación de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, lo que en ese sentido, podría en el supuesto sin conceder, sustentar la afirmación de la ahora recurrente, no se deberá pasar por alto que en el caso del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”, su regulación está sujeta a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en el mismo medio de difusión oficial el **veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis**, toda vez que conforme con el CUARTO transitorio del ordenamiento hace valer la recurrente ha quedado advertido que por disposición del legislador local, los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de esa Ley (como resulta ser en el presente caso el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de “*Polanco*”), se resolverían hasta su total solución en términos



de la ley anterior, es decir, la referida Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en el mismo medio de difusión oficial el **veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0411000208713:

- E. Conceda a la recurrente el acceso al oficio JDMH/172/13 del trece de marzo de dos mil trece, suscrito por el Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- F. Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos:
 - e) Del oficio S-34/0123/2012 del dieciséis de enero de dos mil trece.
 - f) Del Proyecto del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Polanco, constante de ciento veintiocho (128) páginas impresas en sesenta y cuatro (64) hojas por el anverso y reverso.
 - g) Plano “E-3 Zonificación y Normas de Ordenación”.
 - h) De los siete (7) planos en blanco y negro en formato 0.28 y 0.65 metros.
- G. En caso de localizar la documentación referida anteriormente, deberá conceder su acceso a la recurrente, debiendo salvaguardar aquella información que pudiera tener el carácter de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades (reservada o confidencial), siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 36, 41, primer párrafo, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.
- H. En caso de no localizar la documentación referida en la letra **B**, deberá declarar su inexistencia cumpliendo con los requisitos y formalidades previstas en los artículos



50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su validez.

Haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

